

Bogotá, 23 junio 2026.



Radicado No.: 20265330363731

Fecha: 23 junio 2026

Señor (a) (es)
Rodrigo Aguilar Valle
- no registra
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por aviso resolución no.7922.

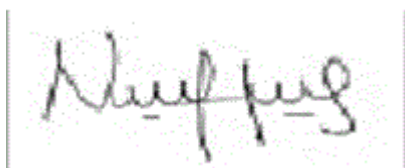
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7922** de **03/06/2026** expedida por **Despacho superintendente de transporte**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno

en sede administrativa..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7922 **DE** 03/06/2026

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Constitución Política, las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA. se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, en el marco de las competencias que el ordenamiento atribuye a esta entidad respecto de las personas jurídicas cuya actividad principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte. En desarrollo de dicha función de supervisión subjetiva, esta Superintendencia ha efectuado seguimiento continuo a la situación jurídica y administrativa de la Cooperativa.

Que, dentro de ese seguimiento, adquirieron especial relevancia las controversias surgidas en torno a las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA., particularmente las contenidas en las Actas Nos. 78 del 3 de marzo de 2016 y 81 del 21 de noviembre de 2017, frente a las cuales se adelantaron procesos judiciales orientados a establecer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia de pleno derecho.

Que, en relación con el Acta No. 78 del 3 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, dentro del radicado 73001-31-001-2016-00293-03, reconoció la ineficacia de pleno derecho de las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de asociados celebrada en dicha fecha. Dicha providencia adquirió firmeza al no prosperar el recurso extraordinario de casación propuesto por la Cooperativa, según consta en la providencia del 31 de agosto de 2021 proferida por el mismo Tribunal. Posteriormente, respecto del Acta No. 81 del 21 de noviembre de 2017, el mismo Tribunal, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, dentro del radicado 73001-31-03-004-2018-00012-02, reconoció igualmente los presupuestos de ineficacia de las decisiones allí adoptadas. Ambas providencias constituyen cosa juzgada material y son vinculantes para las partes y para esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Tales decisiones judiciales constituyeron un presupuesto objetivo y verificable para la actuación administrativa posterior de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que, a partir de dichas decisiones judiciales, la Superintendencia de Transporte requirió a la Cooperativa para que informara las acciones adelantadas y pendientes por ejecutar con el fin de normalizar su situación jurídica interna. Obra en el expediente que, mediante requerimiento del 6 de octubre de 2021, se solicitó al representante legal informar las medidas adoptadas frente a la ineficacia del Acta 78; igualmente, mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021, esta Superintendencia continuó el seguimiento administrativo y requirió pronunciamiento sobre diversos aspectos relacionados con impugnaciones de actas, gobierno corporativo y presuntos incumplimientos estatutarios y legales.

Que, no obstante lo anterior, la Cooperativa sostuvo, en esencia, que la ineficacia reconocida judicialmente respecto del Acta No. 78 no afectaba las actuaciones posteriores, postura que fue mantenida ante esta Superintendencia y que, según se expuso en la Resolución 2004 de 2026, impidió la adopción de correctivos reales orientados a restablecer la legalidad interna de la entidad.

Que, ante la persistencia de la situación crítica de orden jurídico, administrativo y contable derivada de la ineficacia de las decisiones contenidas en las Actas Nos. 78 y 81, la Superintendencia de Transporte profirió la Resolución 309 del 23 de enero de 2024, mediante la cual impartió órdenes concretas encaminadas a que la Cooperativa adoptara medidas idóneas para superar dicha situación, entre ellas: i) adoptar inmediatamente las medidas de saneamiento necesarias; ii) elaborar una matriz o inventario de las decisiones y actuaciones afectadas por las ineficacias; iii) comunicar el acto administrativo a los interesados; iv) iniciar el procedimiento de convocatoria a una asamblea general extraordinaria orientada a superar la situación crítica; y v) allegar los respectivos soportes de cumplimiento.

Que, conforme quedó expuesto en la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, las órdenes impartidas mediante la Resolución 309 de 2024 no fueron cumplidas materialmente. En efecto, la Cooperativa remitió diversas comunicaciones, pero en ellas insistió en que no existía situación crítica por superar, que no había correctivos por adoptar y que no procedía sanear actuación alguna, razón por la cual esta Superintendencia concluyó que no se ejecutaron medidas reales, eficaces y suficientes orientadas al restablecimiento de la legalidad interna de la Cooperativa.

Que, adicionalmente, en la Resolución 2004 de 2026 se dejó constancia de las múltiples comunicaciones entre quejas, peticiones y reclamos relacionadas con la situación de la Cooperativa, elemento que fue valorado como manifestación adicional de la persistencia del conflicto jurídico y societario que venía afectando a la entidad y a sus asociados.

Que, a juicio de esta Superintendencia, la problemática advertida no correspondía a un hecho aislado, instantáneo o ya agotado, sino a una situación crítica continuada, derivada de la permanencia de actos societarios,

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

convocatorias, integraciones orgánicas y decisiones posteriores soportadas en una base jurídica afectada por la ineficacia previamente reconocida. Bajo ese entendimiento, la actuación administrativa adelantada no tuvo por objeto reabrir controversias ya definidas judicialmente, sino verificar sus efectos en sede de inspección, vigilancia y control y adoptar los correctivos administrativos necesarios para procurar el restablecimiento de la legalidad y la superación de la situación crítica de la Cooperativa.

Que mediante la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, esta Superintendencia reconoció la ineficacia de decisiones contenidas en las Actas de Asamblea Nos. 78 y 81 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., extendió sus efectos a las Actas 79 a 90 por ineficacia consecencial, identificó la persistencia de una situación crítica de orden jurídico y administrativo, y adoptó medidas dentro del sometimiento a control. En dicho acto se desarrolló expresamente la competencia de esta Superintendencia, la procedencia del reconocimiento administrativo de los presupuestos de ineficacia, la relevancia de las decisiones judiciales previas recaídas sobre las Actas 78 y 81, y la naturaleza correctiva y de restablecimiento de legalidad de las medidas adoptadas.

Que la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026 fue notificada el día 13 de marzo de 2026 al correo electrónico gerencia.general@velotax.com.co y, según la certificación del servicio de correspondencia 472, el envío se realizó a las 06:14. PM Conforme al artículo 67 del CPACA y a la jornada hábil de atención de esta entidad, que concluye a las 04:00 PM, la notificación surtió efectos jurídicos a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 16 de marzo de 2026. Desde esa fecha se contó el término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 76 del CPACA para la interposición de los recursos de reposición, el cual venció el 31 de marzo de 2026.

Que dentro del término establecido por el artículo 76 del CPACA, se recibieron los siguientes escritos de recurso de reposición contra la Resolución 2004 de 2026:

1. Recurso de reposición presentado por Helmuth Mauricio Gallego Sánchez, apoderado de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y de Diego Alonso Amaya Montejo en su calidad de Representante Legal, mediante escrito inicial radicado el 18 de marzo de 2026 bajo el No. 20265340266372, y ampliación de fondo radicada el 30 de marzo de 2026 bajo el No. 20265340302732, presentados dentro del término legal. Adicionalmente, obra constancia de radicación No. 20265340295512 del 27 de marzo de 2026, registrada en el sistema bajo la tipología "recursos de reposición y en subsidio de apelación"; sin embargo, su asunto y descripción corresponden a la complementación del primer escrito de recurso de reposición contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, sin que se reporten anexos asociados.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

2. Recurso de reposición presentado en nombre propio por Diego Alonso Amaya Montejo, radicado el 31 de marzo de 2026 a las 03:37 PM bajo el No. 20265340307312, dentro del término legal.

3. Recurso de reposición presentado en nombre propio por Edwin Adán Guzmán Castro, radicado el 31 de marzo de 2026 a las 04:03 PM bajo el No. 20265340307502.

Que el recurso presentado en nombre propio por Edwin Adán Guzmán Castro fue radicado el 31 de marzo de 2026 a las 04:03 PM, esto es, en la fecha de vencimiento del término legal. Aunque dicha radicación se produjo minutos después del horario ordinario de atención de la entidad, en garantía del derecho de contradicción, del acceso efectivo a la vía administrativa y atendiendo a que el escrito fue presentado el día de vencimiento del término, este Despacho lo tendrá por oportuno y procederá a resolverlo de fondo.

4. Escrito presentado por Luis Antonio Alvarado Grosso en calidad de asociado hábil, radicado el 27 de marzo de 2026 a las 01:50 PM bajo el No. 20265340294712. Este escrito no constituye recurso de reposición en sentido estricto, por las razones que se exponen más adelante.

Que, aunque el radicado No. 20265340295512 del 27 de marzo de 2026 aparece registrado en el sistema bajo la tipología "recursos de reposición y en subsidio de apelación", no obra escrito ni anexo asociado que desarrolle un recurso de apelación. En todo caso, aun si se entendiera formulada una solicitud subsidiaria en ese sentido, esta resultaría improcedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá apelación de las decisiones de los superintendentes.

Que los recursos serán resueltos en este mismo acto, de conformidad con los artículos 74, 76, 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Que, de conformidad con los artículos 74, 76, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo, con el fin de que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En consecuencia, al haber sido expedida la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026 por el Despacho del Superintendente de Transporte, corresponde a esta misma autoridad resolver los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que la competencia para decidir los recursos no constituye una facultad autónoma o desligada de la actuación principal, sino una manifestación del deber de autotutela administrativa y de revisión interna del acto, dentro de la oportunidad y con los efectos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ello, el Despacho conserva competencia funcional para pronunciarse sobre los cargos formulados, valorar los documentos allegados, confirmar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución 2004, y adoptar las órdenes necesarias para precisar sus efectos.

Que, además, el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad el deber de resolver de fondo los recursos interpuestos, con decisión motivada sobre todas las cuestiones planteadas y sobre aquellas que aparezcan con motivo del recurso. En ese sentido, la presente resolución no se limita a verificar la procedencia formal de las impugnaciones, sino que examina los cargos sustanciales propuestos por los recurrentes, las solicitudes subsidiarias, los efectos de la interposición oportuna de los recursos y las modificaciones que resulten necesarias para asegurar la legalidad, proporcionalidad y ejecutoriedad del acto recurrido.

Que la competencia material que sirvió de fundamento a la Resolución 2004 se deriva del régimen constitucional y legal del servicio público de transporte. El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde al Estado asegurar su prestación eficiente. A su vez, el numeral 22 del artículo 189 superior atribuye al Presidente de la República la función de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función que, en materia de transporte, ha sido desarrollada legal y reglamentariamente a través de la Superintendencia de Transporte.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, somete a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte a las personas naturales y jurídicas, con o sin ánimo de lucro, que presten el servicio público de transporte. Esta previsión resulta determinante para el caso concreto, pues la competencia subjetiva de la Superintendencia no depende de que el prestador adopte forma societaria comercial, cooperativa o solidaria, sino de que desarrolle como actividad principal la prestación del servicio público de transporte.

Que el Decreto 2409 de 2018 desarrolla esa competencia institucional. En particular, el artículo 5 asigna a la Superintendencia de Transporte funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos vigilados, así como la facultad de impartir instrucciones, ordenar correctivos y adoptar las medidas necesarias dentro de su ámbito funcional. A su vez, el artículo 7 atribuye al Superintendente de Transporte la dirección de la entidad y la adopción de decisiones particulares en ejercicio de las funciones de supervisión, incluidas aquellas orientadas a

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

corregir situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de los sujetos vigilados.

Que, en el caso de las cooperativas de transporte, la naturaleza solidaria de la persona jurídica no desplaza la competencia sectorial de la Superintendencia de Transporte. La forma cooperativa define el régimen interno de organización y funcionamiento de la entidad, pero no excluye el ejercicio de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad especializada cuando la actividad principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte.

Que esta conclusión ha sido reconocida por el Consejo de Estado. En particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 5 de marzo de 2002, expediente C-003, radicado 11001-03-15-000-2001-0213-01, al resolver un conflicto de competencias entre la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de la Economía Solidaria, sostuvo la prevalencia de la competencia especializada de la autoridad sectorial de transporte respecto de Cooperativas dedicadas a esa actividad. Esta regla resulta aplicable al presente asunto, en la medida en que Velotax es una Cooperativa cuya actividad principal se encuentra vinculada a la prestación del servicio público de transporte.

Que, por tanto, la supervisión que ejerce la Superintendencia de Transporte sobre cooperativas de transporte no es meramente objetiva ni se limita a aspectos operativos del servicio. Comprende también la vigilancia subjetiva necesaria para verificar que la persona jurídica prestadora mantenga condiciones jurídicas, administrativas, contables y organizacionales compatibles con la adecuada prestación del servicio público. De lo contrario, la autoridad sectorial carecería de herramientas efectivas para intervenir situaciones internas que comprometan la continuidad, regularidad y legalidad de la operación transportadora.

Que la competencia de la Superintendencia de Transporte tampoco se confunde con la fuente normativa utilizada para integrar el análisis jurídico. Una cosa es la atribución competencial, que proviene de la Constitución, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 101 de 2000 y el Decreto 2409 de 2018. Otra distinta es la regla de integración normativa aplicable a los aspectos no previstos de manera suficiente por la legislación cooperativa.

Que en ese segundo plano opera el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, según el cual los casos no previstos en la legislación cooperativa o en sus reglamentos se resolverán conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados y, en último término, mediante las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas. Esta norma no distribuye competencias entre superintendencias ni excluye la intervención de la autoridad sectorial de transporte. Su función es permitir la integración normativa cuando el régimen

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

cooperativo no ofrece una respuesta completa frente al problema jurídico examinado.

Que, en consecuencia, no resulta acertado sostener que la aplicación armónica de instituciones previstas en la Ley 222 de 1995 desplace el régimen cooperativo o transforme a Velotax en una sociedad comercial. La Resolución 2004 partió de la naturaleza cooperativa de la entidad y de sus estatutos, pero acudió a instituciones generales compatibles para enfrentar una situación crítica de orden jurídico y administrativo que no se encontraba suficientemente resuelta por la legislación cooperativa. Esa integración normativa se efectuó en función de la supervisión subjetiva que corresponde a esta Superintendencia y no como sustitución del régimen solidario.

Que, por lo anterior, el Despacho es competente para resolver los recursos interpuestos contra la Resolución 2004 de 2026 y para pronunciarse sobre la competencia material ejercida en dicho acto, la procedencia de las medidas de control adoptadas, las solicitudes de modificación, revocatoria parcial o adiciones formuladas por los recurrentes, y las órdenes necesarias para regularizar sus efectos conforme a lo decidido en sede de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los cargos relativos a la competencia de la Superintendencia de Transporte y a la aplicación supletoria de la Ley 222 de 1995

Que, definida la competencia funcional del Despacho para resolver los recursos interpuestos contra la Resolución 2004 de 2026, corresponde pronunciarse sobre el cargo de fondo formulado por la recurrente, según el cual esta Superintendencia no podía acudir, ni siquiera de manera supletoria, a instituciones previstas en la Ley 222 de 1995 frente a una Cooperativa de transporte.

Que los cargos según los cuales la Ley 222 de 1995 sería inaplicable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. y a sus administradores no prosperan.

Que, antes de abordar la remisión normativa invocada por los recurrentes, debe precisarse que la competencia de esta Superintendencia no nace de la Ley 222 de 1995 ni de una asimilación de la Cooperativa a una sociedad comercial. Su fundamento primario se encuentra en el régimen constitucional y legal del servicio público de transporte, en la especialidad sectorial atribuida a la Superintendencia de Transporte y en las normas que la facultan para ejercer inspección, vigilancia y control respecto de las personas naturales y jurídicas, con o sin ánimo de lucro, que prestan dicho servicio.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que este mantendrá su regulación, control y vigilancia. A su turno, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 reconocen el carácter de servicio público esencial del transporte y la necesidad de control estatal sobre su prestación. En desarrollo de ese marco, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 y los artículos 5 y 7 del Decreto 2409 de 2018 asignan a la Superintendencia de Transporte funciones de supervisión subjetiva, ordenación de correctivos, adopción de medidas especiales o provisionales e impartición de instrucciones dentro de su ámbito funcional.

Que la naturaleza cooperativa de Velotax no excluye esa competencia. El Consejo de Estado ha sostenido que la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión especializada e integral sobre las Cooperativas cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte, aun cuando formen parte del sector solidario. En particular, al resolver el conflicto de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto del 5 de marzo de 2002, expediente C-003, radicado 11001-03-15-000-2001-0213-01, sostuvo la prevalencia de la competencia especializada de la autoridad de transporte frente a Cooperativas dedicadas a dicha actividad.

Que, por tanto, la discusión planteada por la recurrente no puede resolverse únicamente a partir de la forma jurídica cooperativa del sujeto vigilado. Debe atenderse también a la actividad material que desarrolla, al carácter de servicio público del transporte, a la asignación normativa expresa de supervisión a esta Superintendencia y a la necesidad de evitar duplicidades o vacíos de control frente a entidades cuya actividad principal incide en la prestación del servicio público.

Que, definido ese plano competencial, procede distinguirlo de la fuente normativa aplicable para integrar aspectos no previstos de manera suficiente por el régimen cooperativo. El artículo 158 de la Ley 79 de 1988 no distribuye competencias administrativas entre superintendencias. Establece una regla de integración normativa, conforme a la cual los casos no previstos en la legislación cooperativa se resuelven, en primer término, con arreglo a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados y, en último término, con apoyo en las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

Que esa regla de integración no crea una inmunidad frente a instituciones generales del derecho privado ni impide acudir al régimen societario cuando exista compatibilidad material. Exige, eso sí, un juicio de pertinencia. En este caso, la Superintendencia no aplicó a Velotax reglas relativas a lucro, reparto de utilidades, estructura accionaria o instituciones incompatibles con el modelo cooperativo. Acudió a categorías generales sobre control, deberes de

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

administración, efectos de la ineficacia y medidas correctivas frente a una situación crítica, materias compatibles con la preservación de la legalidad interna de una Cooperativa de transporte sometida a control.

Que tampoco prospera el argumento según el cual las facultades previstas en la Ley 222 de 1995 solo podrían ser consideradas por la Superintendencia de Sociedades. En este asunto no se trasladó una competencia orgánica de una superintendencia a otra. La competencia funcional deriva del régimen especial de transporte y de la supervisión subjetiva integral que corresponde a esta entidad. La Ley 222 de 1995 opera como referente normativo integrador, en cuanto resulte compatible, para precisar el alcance de medidas de control frente a una situación crítica que compromete la administración y funcionamiento del sujeto vigilado.

Que el cargo de falsa motivación por error de derecho tampoco prospera. La falsa motivación exige una discordancia real y determinante entre los fundamentos del acto y el soporte fáctico o jurídico que lo sustenta. No se configura por la sola existencia de una interpretación alternativa propuesta por el administrado. En este caso, la Resolución 2004 se apoyó en una lectura sistemática del régimen del servicio público de transporte, de la competencia sectorial de esta Superintendencia, del artículo 158 de la Ley 79 de 1988 y de las instituciones generales compatibles con la situación crítica examinada. Esa lectura puede ser controvertida por la parte recurrente, pero no es manifiestamente incompatible con el ordenamiento.

Que, en consecuencia, esta Superintendencia tenía competencia material para expedir la Resolución 2004 de 2026 y para acudir, de manera supletoria y compatible, a instituciones previstas en la Ley 222 de 1995. Por tanto, se desestiman los cargos dirigidos a excluir de forma absoluta la aplicación integrada de dicho régimen en el presente asunto.

Sobre la fuerza vinculante de los fallos judiciales recaídos sobre las Actas 78 y 81

Que no prosperan los argumentos encaminados a desconocer o limitar los efectos jurídicos de las providencias judiciales proferidas respecto de las Actas 78 y 81.

Que las decisiones judiciales de segunda instancia que recayeron sobre las Actas 78 y 81 reconocieron la configuración de los presupuestos de ineficacia de las decisiones allí adoptadas. En consecuencia, dentro del ámbito material definido por esas providencias, sus efectos resultaban obligatorios para la Cooperativa y para esta Superintendencia. La administración no podía desconocerlos, reinterpretarlos para restarles eficacia ni permitir que la Cooperativa continuara

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

actuando como si las decisiones judicialmente afectadas conservaran plena aptitud jurídica.

Que la fuerza vinculante de esos fallos no se agota en la declaración judicial considerada de manera aislada. Su relevancia administrativa radica en que las decisiones afectadas por ineficacia incidían sobre la estructura interna de la Cooperativa, la conformación de sus órganos, la validez de convocatorias posteriores y la regularidad de decisiones sucesivas. Por ello, la actuación de la Superintendencia no tuvo por objeto reabrir el debate judicial sobre las Actas 78 y 81, sino valorar los efectos actuales que dichas providencias proyectaban sobre la situación jurídica y administrativa de la entidad vigilada.

Que la Resolución 0309 de 2024 fue expedida precisamente como respuesta administrativa a ese estado de cosas. Su finalidad no fue declarar una situación nueva ni sustituir al juez civil, sino ordenar actuaciones concretas de saneamiento frente a una crisis ya evidenciada judicial y administrativamente. En ese marco, la Cooperativa debía adoptar medidas idóneas, verificables y materialmente suficientes para restablecer la legalidad interna comprometida.

Que la celebración posterior de actuaciones por parte de la Cooperativa, incluida la Asamblea General Extraordinaria documentada en el Acta 089 del 5 de abril de 2024, no desvirtúa por sí sola la fuerza vinculante de las providencias judiciales recaídas sobre las Actas 78 y 81. El alcance material de dichas actuaciones será examinado al resolver el cargo relativo al cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024.

Que, por lo anterior, no son de recibo los planteamientos según los cuales asambleas posteriores habrían saneado por sí solas y con efecto retroactivo las ineficacias reconocidas en sede judicial. La eventual adopción de decisiones posteriores solo podía ser valorada en función de su aptitud real para corregir los efectos de la situación crítica, reconstruir la base asociativa y orgánica comprometida y restablecer condiciones válidas de deliberación y decisión. No bastaba, por tanto, la celebración formal de nuevas reuniones ni la ratificación general de actuaciones previamente afectadas.

Sobre la distinción entre ineficacia primaria e ineficacia consecuencial de las actas posteriores

Que resulta necesario precisar que la Resolución No. 2004 de 2026 reconoció dos categorías jurídicamente distintas de ineficacia: la ineficacia primaria, declarada judicialmente respecto de las Actas 78 y 81, con efectos de cosa juzgada material frente a las partes del proceso; y la ineficacia consecuencial, de origen administrativo, reconocida por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las Actas 79, 80 y

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

82 a 90, en cuanto derivaron de la base orgánica comprometida por las ineficacias primarias.

Que la ineficacia consecuencial no opera de manera automática ni indiferenciada. Su procedencia exige identificar el nexo jurídico concreto entre la decisión inicialmente afectada y cada actuación posterior. En el presente caso, ese nexo deriva de que la reforma estatutaria adoptada en el Acta 78 —que amplió la composición del Consejo de Administración de siete a nueve integrantes— sirvió de fundamento para la conformación de los órganos que convocaron las asambleas posteriores, eligieron administradores y adoptaron decisiones durante el período comprendido entre 2016 y 2026. En esa medida, la legitimidad orgánica de las actuaciones posteriores quedó comprometida desde su origen, con independencia de que el desarrollo de cada asamblea hubiera sido regular en sus aspectos meramente formales. En particular, el Consejo de Administración de nueve integrantes constituido al amparo de la reforma estatutaria del Acta 78 fue el órgano que convocó asambleas posteriores, intervino en la elección de representantes legales y adoptó decisiones sucesivas de continuidad institucional. Ese vínculo funcional entre la reforma estatutaria ineficaz, la conformación del órgano de administración y las actuaciones posteriores constituye el nexo orgánico concreto que fundamenta la ineficacia consecuencial reconocida en la Resolución 2004, y descarta que la medida repose en una contaminación genérica o automática de toda actuación posterior.

Sobre la oportunidad de los recursos, el efecto suspensivo y la regularización de actuaciones materiales

Que, antes de resolver el cargo de fondo sobre ejecución del acto, debe precisarse la oportunidad de los recursos. En los escritos de Diego Alonso Amaya Montejo y Edwin Adán Guzmán Castro se afirmó que la notificación electrónica de la Resolución 2004 fue remitida el 13 de marzo de 2026 después del horario hábil. En garantía del derecho de contradicción y de acceso efectivo a la vía administrativa, este Despacho tendrá por oportunos los recursos y escritos complementarios presentados dentro del término contado desde el día hábil siguiente a dicho envío.

Que el análisis del efecto suspensivo exige distinguir entre la validez de la Resolución 2004 y la oportunidad para ejecutar materialmente sus órdenes. La interposición de recursos no desvirtúa la competencia de esta Superintendencia, la existencia de la situación crítica ni la necesidad de adoptar medidas de saneamiento. Sin embargo, sí incide en la firmeza y ejecutoriedad del acto, de manera que las actuaciones adelantadas antes de resolver los recursos deben examinarse desde sus efectos temporales y regularizarse en lo que resulte pertinente.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite de los recursos administrativos y la práctica de pruebas cuando a ello haya lugar. A su vez, conforme a los artículos 87 y 89 del mismo estatuto, cuando contra un acto administrativo se interponen recursos oportunamente, su firmeza se produce una vez estos son decididos y notificados en debida forma. Solo a partir de ese momento el acto adquiere plena ejecutoriedad material, salvo disposición legal expresa en contrario.

Que, bajo esa regla, las órdenes contenidas en la Resolución 2004 no podían ejecutarse materialmente con carácter definitivo mientras no se resolvieran los recursos y el acto adquiriera firmeza. No obstante, la eventual realización de actuaciones de ejecución antes de la firmeza no es suficiente razón para desvirtuar la legalidad sustancial del acto recurrido. El efecto suspensivo incide sobre la ejecutoriedad temporal de la decisión, no sobre la competencia de la Superintendencia ni sobre los fundamentos materiales que dieron lugar a las medidas de saneamiento.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido la validez del acto administrativo de su firmeza y ejecutoriedad. Cuando contra un acto proceden recursos y estos son interpuestos oportunamente, la firmeza se produce con la notificación de la decisión que los resuelve. Solo desde ese momento el acto adquiere plena ejecutoriedad material, salvo disposición legal expresa en contrario.

Que, en ese contexto, debe distinguirse entre la actualización registral derivada de la Resolución 2004 y las actuaciones materiales que hubiere desplegado el administrador de saneamiento designado. La inscripción registral se originó en una orden contenida en un acto administrativo vigente, expedido por autoridad competente y amparado por presunción de legalidad, sin que para ese momento existiera decisión judicial o administrativa que suspendiera o retirara del ordenamiento la Resolución 2004.

Que, por tanto, la sola actualización registral del administrador de saneamiento ante la Cámara de Comercio no desvirtúa la legalidad sustancial de la Resolución 2004 ni afecta la competencia de esta Superintendencia para adoptar medidas de saneamiento. Dicha actuación conserva su fundamento en el acto administrativo recurrido y su alcance definitivo queda determinado por lo que se resuelve en sede de reposición.

Que distinto es el análisis de las actuaciones materiales, operativas o administrativas desplegadas por el administrador de saneamiento con posterioridad a su inscripción y antes de la firmeza del acto. Tales actuaciones no afectan por sí mismas la legalidad sustancial de la Resolución 2004, pero deben examinarse desde el plano de la ejecutoriedad temporal. En consecuencia, solo podrán mantenerse en cuanto hubieren tenido carácter preparatorio, preventivo o conservativo, orientado a preservar la integridad patrimonial,

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

documental y operativa de la Cooperativa, sin disposición definitiva de recursos ni modificación permanente de su estructura administrativa o financiera. Cualquier actuación que hubiere excedido ese marco deberá ajustarse a lo decidido en la presente resolución.

Que, por lo anterior, el cargo relativo al efecto suspensivo no conduce a revocar integralmente la Resolución 2004 ni a declarar la improcedencia de las medidas de saneamiento adoptadas. Lo procedente es precisar el alcance temporal de su ejecutoriedad, reconocer que la ejecución material definitiva dependía de la firmeza del acto y ordenar que las comunicaciones, registros o actuaciones materiales derivados de la Resolución 2004 se ajusten a lo decidido en la presente resolución.

Que, en relación con las comunicaciones dirigidas a entidades financieras, la solicitud de la recurrente no conduce al restablecimiento automático de la estructura anterior a la Resolución 2004, pues la presente decisión confirma la procedencia de la medida de saneamiento y solo introduce las modificaciones expresas previstas en la parte resolutive. En consecuencia, las comunicaciones que se impartan a los bancos deberán entenderse orientadas a ajustar sus registros, autorizaciones y procedimientos internos a lo decidido en esta resolución, sin que ello implique validar actuaciones definitivas realizadas antes de la firmeza ni ordenar una reversión general que desconozca el alcance de la decisión adoptada en sede de reposición.

Sobre el cargo de falsa motivación relacionado con el cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024 y el alcance del Acta 089 del 5 de abril de 2024

Que, en este punto, el recurso exige precisar la motivación de la Resolución 2004, pero no demuestra cumplimiento material, integral e idóneo de la Resolución 0309 de 2024.

Que no es exacto afirmar, en términos absolutos, que Velotax no realizó actuación alguna encaminada al cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024. Del expediente administrativo se advierte que la Cooperativa remitió comunicaciones, matrices, soportes de divulgación y documentos en los que afirmó estar dando cumplimiento a las órdenes impartidas, así mismo se verificó la celebración de la Asamblea General Extraordinaria documentada en el Acta 089 del 5 de abril de 2024.

Que, sin embargo, de ello no se deriva que el cumplimiento hubiera sido suficiente, íntegro ni materialmente apto para superar la situación crítica identificada por esta Superintendencia. La Resolución 0309 no impuso un cumplimiento meramente formal, exigió correctivos concretos, identificación de decisiones afectadas, valoración de sus efectos y adopción de medidas aptas para restablecer la legalidad interna.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que el Acta 089 acredita una actuación formal de cumplimiento. Da cuenta de deliberaciones, matriz, votaciones y decisiones adoptadas por los asociados asistentes. Esa actuación no ha sido ignorada ni tratada como inexistente. No obstante, su contenido no permite concluir que la situación crítica hubiera quedado materialmente superada.

Que, en efecto, la Asamblea del 5 de abril de 2024 contó con la presencia de 64 de los 78 asociados hábiles convocados —quórum del 82%— y con delegados de la Defensoría del Pueblo del Tolima que verificaron su desarrollo, ahora bien respecto de la elección de órganos de administración y control —núcleo de la ineficacia del Acta 78—, la Asamblea aprobó unánimemente, con 64 votos a favor, 0 en contra y 0 en blanco, que no existía correctivo por adoptar, con fundamento en que el Acta 080 del 20 de abril de 2017 habría subsanado ese punto. Ese argumento traslada la carga de legitimidad de la estructura orgánica a otro eslabón de la cadena sin resolver la situación crítica.

Que las cuatro personas afectadas por las ineficacias de las Actas 78 y 81 que asistieron lo hicieron únicamente como invitados con voz pero sin derecho a voto, circunstancia que limita la capacidad del acto para restablecer la legalidad interna y finalmente frente a las autorizaciones de venta de bienes y acciones, la Asamblea declaró carencia de objeto sin adoptar ratificación formal, declaración de conformidad ni pronunciamiento expreso que permitiera cerrar jurídicamente esos capítulos del expediente.

Que, frente a asuntos estructurales como la reforma estatutaria, la elección de órganos de administración y control, el consejo provisional, la reorganización de carga y la disposición de activos, el Acta 089 muestra decisiones de aplazamiento, abstención de adoptar correctivos, declaración de carencia actual de objeto, traslado de competencias a otro órgano o ratificación retrospectiva de decisiones previamente afectadas. Tales actuaciones, aunque formalmente desplegadas, no restablecieron la legalidad interna de la Cooperativa en su dimensión estructural ni desvirtuaron la persistencia de la situación crítica.

Que, además, la comunicación del 25 de junio de 2025, radicada bajo el número 20253000352651, en la cual se indicó que no se requerían actividades complementarias a las impartidas mediante la Resolución 0309 de 2024, no puede leerse como declaración de cumplimiento integral. En la misma comunicación se precisó expresamente que ello no significaba calificar que la Cooperativa hubiera superado la situación crítica desatada por las ineficacias de las Actas 78 y 81. Por tanto, ese documento no desvirtúa la motivación de la Resolución 2004, sino que confirma la necesidad de diferenciar entre agotamiento de requerimientos documentales adicionales y superación material de la crisis.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que tampoco puede atribuirse al Acta 089 una aptitud correctiva plena ni automática frente a los efectos derivados de las ineficacias reconocidas. La asamblea allí reflejada constituye una actuación relevante del expediente y no ha sido desconocida como hecho material. Sin embargo, no tiene capacidad para corregir retroactivamente las irregularidades acumuladas desde 2016 ni para reemplazar el deber de demostrar un saneamiento integral y verificable.

Que, por ello, no prospera el cargo de falsa motivación en cuanto pretende demostrar cumplimiento pleno. La Resolución 2004 debe entenderse en el sentido de que la Cooperativa sí desplegó actuaciones encaminadas al cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024, pero dichas actuaciones fueron insuficientes para entender superada la situación crítica y para restablecer plenamente la legalidad societaria comprometida.

Sobre los cargos relativos a la ineficacia de las actas posteriores y a la administración aparente o de hecho

Que los cargos contra los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 2004 no están llamados a prosperar, sin perjuicio de las precisiones que se realizan en este acto sobre el alcance de la ineficacia consecuencial.

Que la ineficacia consecuencial no puede entenderse como una extensión automática e indiferenciada de la ineficacia reconocida respecto del Acta 78. Su procedencia exige identificar el nexo jurídico entre la decisión inicialmente afectada y cada actuación posterior. Ese nexo puede derivarse de la convocatoria realizada por órganos cuya conformación dependía de una reforma estatutaria sin soporte jurídico válido, de la renovación del Consejo bajo una estructura cuestionada, de decisiones directamente dependientes del Acta 81 o de actuaciones que reprodujeron los efectos de una organización interna comprometida.

Que, en relación con el Acta 080 del 20 de abril de 2017, debe efectuarse una precisión adicional. La recurrente sostiene que dicha asamblea no dependió de la voluntad del Consejo de Administración, sino del ejercicio del derecho estatutario de autoconvocatoria por parte de un grupo de asociados. Este argumento merece respuesta expresa, porque la existencia de un mecanismo estatutario de convocatoria por asociados impide fundar la ineficacia consecuencial únicamente en la inactividad o silencio del Consejo de Administración.

Que, por tanto, el análisis de esta Superintendencia no puede reducirse a sostener que el silencio de un órgano aparente contaminó, por sí solo, la actuación posterior de los asociados. El punto jurídicamente relevante es distinto: establecer si la autoconvocatoria invocada se realizó sobre una base

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

asociativa, censal y orgánica jurídicamente depurada, y si permitió reconstruir válidamente la legitimidad interna comprometida por la ineficacia del Acta 078.

Que la autoconvocatoria estatutaria no constituye un mecanismo de saneamiento automático. Su ejercicio puede resultar válido cuando concurren los presupuestos previstos en los estatutos y cuando se garantiza la participación de quienes tienen derecho a intervenir. Sin embargo, en un contexto de crisis derivada de la ineficacia de decisiones asamblearias anteriores, su aptitud correctiva dependía de la verificación material del censo de asociados hábiles, de la regularidad de la convocatoria, del quórum decisorio, de la participación efectiva de los asociados afectados y de la capacidad real de la asamblea para recomponer la estructura orgánica comprometida.

Que, en consecuencia, aun cuando se acepte que la iniciativa de convocatoria del Acta 080 provino de asociados y no directamente del Consejo de Administración, ello no desvirtúa por sí solo la conclusión de persistencia de la situación crítica. Para que dicha actuación hubiera tenido capacidad suficiente de saneamiento, debía acreditarse que el procedimiento de autoconvocatoria corrigió efectivamente los efectos derivados del Acta 078 y no se limitó a reproducir, sobre la misma base asociativa y orgánica comprometida, decisiones posteriores de continuidad institucional.

Que, bajo esa perspectiva, el Acta 080 debe ser valorada no por una supuesta contaminación automática derivada del silencio del Consejo, sino por su aptitud material para restablecer la legalidad interna. En ausencia de una demostración suficiente de que esa asamblea reconstruyó válidamente el censo, la participación y la legitimidad de los órganos de administración y control afectados por la ineficacia del Acta 078, no puede atribuírsele una capacidad plena para cerrar la crisis jurídica que posteriormente motivó la Resolución 0309 de 2024 y la Resolución 2004 de 2026.

Que, en relación con el Acta 088 del 15 de marzo de 2024, debe tenerse en cuenta la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 7 de julio de 2025, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se ordenó decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de dicha acta, una vez se fijara y prestara la caución correspondiente. Esta precisión resulta necesaria, pues el alcance material de la medida dependía del cumplimiento de dicha carga procesal, aspecto cuya acreditación deberá verificarse.

Que, sin perjuicio de esa verificación, la providencia judicial resulta relevante para el análisis administrativo porque advirtió una ruptura en el orden cronológico que debía observar la Cooperativa. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta que la Asamblea Ordinaria documentada en el Acta 088 se habría celebrado antes de que se realizara, en debida forma, la Asamblea Extraordinaria de saneamiento ordenada por esta Superintendencia mediante la Resolución 309 de 2024. Esa circunstancia refuerza la conclusión de que la situación crítica no

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

se encontraba superada y de que las actuaciones posteriores debían valorarse por su aptitud real para cumplir la secuencia de saneamiento exigida.

Que la valoración administrativa del Acta 088 no sustituye al juez ordinario ni anticipa una decisión definitiva sobre la legalidad intrínseca de esa asamblea. Por el contrario, armoniza el ejercicio de supervisión con el problema advertido en sede judicial. La Cooperativa no podía consolidar decisiones ordinarias de administración, elección de órganos o aprobación de estados financieros si antes no había agotado de manera material, verificable y suficiente el proceso de saneamiento extraordinario ordenado por la Resolución 309 de 2024.

Que, bajo ese entendimiento, el Acta 088 no se valora únicamente desde la tesis general de la ineficacia consecuencial derivada de la base orgánica comprometida. También se aprecia desde una razón autónoma de insuficiencia institucional: su celebración se produjo dentro de una secuencia cuestionada, en la que el saneamiento extraordinario ordenado por la autoridad de supervisión debía preceder a la adopción de decisiones ordinarias destinadas a proyectar la administración futura de la Cooperativa.

Que la ineficacia reconocida judicialmente respecto del Acta 78 incidió de manera directa en la legitimidad de la estructura orgánica que se consolidó con posterioridad a esa asamblea. La reforma estatutaria allí adoptada alteró la composición del Consejo de Administración y sirvió de base para actuaciones posteriores de elección, convocatoria y funcionamiento. En ese contexto, la conclusión de esta Superintendencia sobre la administración aparente o de hecho se mantiene, siempre que se entienda fundada en la existencia de un nexo concreto entre la actuación posterior y la base jurídica afectada.

Que la administración no creó judicial ni administrativamente una ineficacia inexistente, simplemente valoró en sede de inspección, vigilancia y control los efectos orgánicos, registrales y funcionales de una ineficacia de pleno derecho que surge de la ley y que, además, ya contaba con soporte judicial expreso respecto de las Actas 78 y 81. Por ello, la decisión no reemplaza al juez civil ni reabre el litigio societario ya resuelto, reconoce las consecuencias institucionales de una base jurídica comprometida y adopta correctivos dentro del ámbito propio del sometimiento a control.

Que los argumentos relativos a que determinadas actas posteriores habrían quedado excluidas de la ineficacia consecuencial por razón de decisiones judiciales favorables deben valorarse con especial rigor, precisamente por la fuerza vinculante que tienen las providencias judiciales ejecutoriadas. En particular, frente al Acta 084 del 6 de marzo de 2020, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el 28 de marzo de 2023, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, se declaró que las decisiones adoptadas en dicha asamblea no estaban afectadas por vicios propios de convocatoria, instalación, deliberación o adopción decisoria que condujeran a su ineficacia.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que esta Superintendencia reconoce la fuerza vinculante de esas providencias y no desconoce la cosa juzgada que de ellas se deriva. En consecuencia, no corresponde afirmar, en esta sede administrativa, que el Acta 084 adolece de los mismos vicios propios que fueron examinados y descartados por la jurisdicción civil. Tampoco puede la administración reabrir el debate judicial ya decidido ni sustituir el juicio efectuado por el juez natural respecto de la regularidad interna de esa asamblea concreta.

Que, sin embargo, el alcance de la cosa juzgada debe establecerse a partir del objeto litigioso efectivamente decidido, de las pretensiones examinadas, de los problemas jurídicos resueltos y de la parte resolutive de las providencias. Las decisiones judiciales referidas al Acta 084 definieron la ausencia de ineficacia propia de esa asamblea, esto es, descartaron que los cargos formulados en ese proceso fueran aptos para afectar la validez de las decisiones adoptadas en dicha reunión. Dentro de ese análisis, la segunda instancia valoró cuestionamientos relacionados con la convocatoria realizada por el Consejo de Administración y concluyó que, para efectos del juicio civil promovido contra el Acta 084, no se configuraba un vicio que condujera a su ineficacia o nulidad. Sin embargo, esa conclusión debe leerse dentro del objeto concreto de dicho proceso judicial y no como un pronunciamiento general sobre todos los efectos administrativos derivados de las ineficacias judicialmente reconocidas respecto de las Actas 078 y 081. En otros términos, una cosa es que el Acta 084 no haya sido declarada ineficaz o nula por los cargos examinados en ese proceso, incluida la discusión sobre el Consejo que la convocó, y otra distinta es determinar si esa actuación, considerada dentro de la secuencia institucional completa de la Cooperativa, acreditaba por sí sola un saneamiento material, integral y verificable de la situación crítica originada en las Actas 078 y 081, en especial frente a la base orgánica que permitió la conformación, actuación y continuidad de los órganos llamados a convocar, ejecutar o dar continuidad a decisiones posteriores. Esta última valoración corresponde al ámbito propio de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte y no sustituye la decisión judicial, sino que parte de ella para definir si la Cooperativa logró recomponer de manera suficiente su estructura orgánica y superar la crisis jurídica continuada que motivó la Resolución 2004 de 2026.

Que esa distinción resulta determinante. Una cosa es la validez del acto asambleario considerado en sí mismo, frente a los cargos concretos sometidos al juez civil. Otra distinta es el análisis administrativo sobre la legitimidad de la estructura orgánica que sirvió de soporte a la secuencia posterior de actuaciones de la Cooperativa, cuando dicha estructura tiene origen en decisiones afectadas por ineficacia de pleno derecho. La primera cuestión fue resuelta por la jurisdicción civil respecto del Acta 084. La segunda corresponde a la valoración de los efectos institucionales actuales de la crisis jurídica dentro del ejercicio de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que, por ello, la Resolución 2004 de 2026 no desconoció las sentencias relativas al Acta 084 ni afirmó que esa asamblea tuviera vicios propios ya descartados por el juez. El análisis efectuado por esta Superintendencia se ubicó en un plano diferente: la incidencia de la reforma estatutaria contenida en el Acta 078, mediante la cual se modificó la composición del Consejo de Administración, sobre la conformación y legitimidad de los órganos que posteriormente convocaron, intervinieron o dieron continuidad a decisiones de la Cooperativa. En ese sentido, la discusión no se agota en determinar si el Acta 084 fue formalmente convocada y celebrada de manera regular, sino en establecer si la base orgánica que permitió esa actuación estaba jurídicamente depurada.

Que, por esa razón, el alcance de la Resolución 2004 debe entenderse limitado a los efectos administrativos de supervisión derivados de la situación crítica continuada y no como una declaración judicial sustitutiva sobre la validez intrínseca del Acta 084. En los precisos términos de las providencias judiciales, esta Superintendencia reconoce que no puede desconocer la decisión adoptada por la jurisdicción civil frente a los cargos allí estudiados. Lo que se mantiene es la valoración administrativa sobre la necesidad de saneamiento institucional, fundada en la persistencia de una cadena orgánica cuya depuración no quedó demostrada de manera integral con dicha asamblea.

Que las providencias judiciales favorables al Acta 084, por tanto, producen efectos de cosa juzgada en los precisos términos de lo decidido por la jurisdicción civil, pero no tienen capacidad para sanear automáticamente los efectos estructurales derivados del Acta 078 ni para cerrar el análisis administrativo sobre la situación crítica continuada de la Cooperativa. Extenderlas hasta ese punto implicaría atribuirles un alcance que no se desprende de su objeto procesal ni de su parte resolutive.

Que esta conclusión no relativiza ni desconoce la autoridad judicial. Por el contrario, parte de reconocer sus efectos dentro de su ámbito propio. La Superintendencia no puede declarar nuevamente la ineficacia propia de una asamblea cuya regularidad fue examinada y definida por el juez civil. Pero sí puede, dentro de sus competencias de control, valorar si esa asamblea hizo parte de una secuencia institucional apoyada en órganos cuya legitimidad quedó comprometida por decisiones anteriores afectadas por ineficacia de pleno derecho, siempre que esa valoración se funde en un nexo jurídico concreto y no en una extensión automática o indiferenciada.

Que, en consecuencia, las sentencias relativas al Acta 084 obligan a excluir cualquier reproche administrativo basado en vicios propios de esa asamblea ya descartados judicialmente. No obstante, no impiden a esta Superintendencia valorar la incidencia de dicha acta dentro de la cadena orgánica y decisoria afectada por la ineficacia del Acta 078, ni desvirtúan por sí solas la motivación

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

de la Resolución 2004 en cuanto reconoció la persistencia de una situación crítica que requería medidas de saneamiento institucional.

Que, por su parte, el Acta 089 exige un tratamiento diferenciado frente al razonamiento general sobre convocatoria por órgano aparente. Dicha asamblea fue celebrada en el contexto de las órdenes impartidas por esta Superintendencia mediante la Resolución 0309 de 2024, razón por la cual su valoración no puede agotarse en la calidad del órgano convocante. Lo relevante es determinar si las decisiones allí adoptadas acreditaron un saneamiento material, integral y verificable de la situación crítica. Bajo ese criterio, el Acta 089 demuestra una actuación formal de cumplimiento, pero no acredita por sí sola el restablecimiento integral de la legalidad interna de la Cooperativa.

Que, en consecuencia, se mantiene la conclusión sobre la persistencia de una situación orgánica y administrativa que requería intervención correctiva, con la precisión de que la ineficacia consecuencial debe leerse a partir de nexos concretos y no como una fórmula automática de invalidación indefinida de toda actuación posterior.

Sobre la designación y ejecución del administrador de saneamiento excepcional

Que no prospera el cargo dirigido a cuestionar la necesidad de una medida de saneamiento excepcional. La designación del administrador de saneamiento no equivale a una toma de posesión general ni a una sustitución indefinida del autogobierno cooperativo. Se trata de un correctivo excepcional, transitorio e instrumental, orientado a reconstruir condiciones mínimas de legalidad interna para que, posteriormente, la voluntad social pueda expresarse de manera válida.

Que la finalidad de la medida fue depurar el censo, reconstruir la base asociativa hábil, verificar quórum y mayorías, revisar la consistencia de los soportes internos y convocar una asamblea jurídicamente sostenible. En ese sentido, la medida no desplaza de manera definitiva la autonomía Cooperativa. Busca restablecer las condiciones mínimas para que esa autonomía pueda ejercerse sin la afectación derivada de una estructura orgánica comprometida.

Que la objeción fundada en la necesidad de otorgar un plazo previo razonable a la asamblea debe analizarse a la luz de los antecedentes administrativos de la actuación. La Resolución 0309 de 2024 abrió un escenario cierto para que la Cooperativa adoptara correctivos autónomos frente a la situación crítica. Sin embargo, las actuaciones reportadas no acreditaron un saneamiento material suficiente. En ese contexto, la designación del administrador de saneamiento se justificó como medida subsidiaria ante la insuficiencia de los mecanismos previos y la imposibilidad de confiar la recomposición institucional a órganos cuya legitimidad hacía parte del problema jurídico identificado. La medida no fue

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

inmediata ni sorpresiva. Antes de su adopción existieron requerimientos administrativos desde 2021, órdenes concretas impartidas mediante la Resolución 0309 de 2024 y un período posterior de verificación que permitió valorar si la Cooperativa había superado materialmente la situación crítica. Ese desarrollo previo constituyó una oportunidad real y razonable de subsanación, de modo que la designación del administrador de saneamiento respondió al principio de proporcionalidad y a la necesidad de adoptar un correctivo efectivo frente a la falta de saneamiento integral.

Que la proporcionalidad de la medida tampoco puede examinarse en abstracto. Debe valorarse en el contexto de una crisis jurídica y administrativa prolongada, de decisiones judiciales que reconocieron la ineficacia de las Actas 78 y 81, de órdenes administrativas de saneamiento previamente impartidas y de la persistencia de actuaciones que no acreditaron restablecimiento integral de la legalidad interna. Desde esa perspectiva, la medida no aparece como una intervención sorpresiva ni ilimitada, sino como respuesta correctiva frente a la frustración de mecanismos menos intensos.

Que, sin embargo, la permanencia de la medida de saneamiento debe armonizarse con el efecto suspensivo propio de los recursos oportunamente interpuestos. La designación prevista en la Resolución 2004 constituía el fundamento jurídico de la medida, pero su ejecución material definitiva quedaba sujeta a la firmeza del acto. Durante ese período podían adelantarse actuaciones preparatorias o de conservación orientadas a preservar la continuidad administrativa, la integridad documental y la estabilidad operativa de la Cooperativa, siempre que no consolidaran modificaciones definitivas incompatibles con la decisión que debía adoptarse en sede de reposición.

Que las actuaciones operativas, registrales, bancarias o administrativas que hubiere desplegado el administrador de saneamiento antes de la firmeza no pueden entenderse automáticamente validadas por esta Superintendencia ni consolidan efectos definitivos frente a la Cooperativa. Tales actuaciones quedan subordinadas a lo que se resuelve en la presente decisión y deberán regularizarse en lo que resulte necesario.

Que, al resolver los recursos, este Despacho considera necesario sustituir al Administrador de Saneamiento Excepcional designado en la Resolución 2004 de 2026. La sustitución no afecta la legalidad de la medida ni constituye sanción personal contra el designado inicialmente. Responde a una razón institucional: garantizar que el proceso de saneamiento, una vez en firme la presente decisión, se adelante en condiciones de imparcialidad objetiva y sin que la identidad del ejecutor sea fuente adicional de controversia.

Que la persona que se designe en reemplazo deberá acreditar idoneidad profesional para el ejercicio de funciones de administración cooperativa o societaria, ausencia de vínculos o conflictos de interés con las partes de esta

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

actuación y disponibilidad para asumir el cargo de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente resolución.

Sobre el cargo de pérdida de competencia temporal

Que tampoco prosperan los cargos orientados a sostener que la Superintendencia perdió competencia temporal para expedir la Resolución 2004.

Que la Resolución 2004 no ejerce una acción judicial de impugnación de decisiones sociales ni reabre términos procesales vencidos. La decisión se adoptó en ejercicio de la función administrativa de control, frente a una situación crítica cuyos efectos seguían proyectándose sobre la estructura interna, la representación y el funcionamiento de la Cooperativa.

Que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 regula un término de prescripción para acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha ley. Esa disposición no establece una regla general de caducidad o pérdida automática de competencia respecto de toda actuación administrativa de control relacionada con el funcionamiento interno de una persona jurídica vigilada.

Que en el recurso se equipara la prescripción de acciones con la extinción de la potestad administrativa de control frente a una situación crítica continuada. Son planos distintos. Una cosa es el término para promover determinadas acciones. Otra es la facultad de la autoridad de supervisión para adoptar correctivos mientras subsista una situación jurídica irregular que afecta la legalidad interna del vigilado y compromete su adecuada administración.

Que tampoco resulta procedente trasladar al presente asunto el término previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso. Esa norma regula la acción judicial de impugnación de actos o decisiones de asamblea u otros órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado. No limita, por vía directa ni analógica, las facultades administrativas de inspección, vigilancia y control de una superintendencia cuando la situación irregular continúa proyectándose sobre la organización y funcionamiento del sujeto vigilado.

Que la prescripción o caducidad de una acción judicial limita la oportunidad para acudir ante el juez. No convierte en eficaz una decisión afectada por ineficacia ni impide que la autoridad de supervisión valore sus efectos actuales cuando estos inciden en una situación crítica vigente. Por esa razón, el argumento temporal de la recurrente no desvirtúa, por sí mismo, la competencia administrativa ejercida.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que, en este caso, la actuación no se apoya únicamente en un hecho ocurrido en 2016. La Resolución 2004 parte de que las decisiones contenidas en el Acta 78 sirvieron de soporte para actuaciones posteriores, integraciones orgánicas, convocatorias y decisiones asamblearias sucesivas. Esa proyección permite analizar el asunto como una situación continuada y no como un episodio aislado.

Que tampoco se advierte una actuación administrativa sorpresiva o desligada de antecedentes. Antes de la expedición de la Resolución 2004 existieron decisiones judiciales sobre las Actas 78 y 81, requerimientos administrativos, la expedición de la Resolución 0309 de 2024 y actuaciones reportadas por la Cooperativa como cumplimiento de las órdenes impartidas. Todo ello evidencia seguimiento institucional y reacción progresiva de la autoridad frente a una situación no superada.

Que lo anterior no excluye la necesidad de valorar el paso del tiempo frente a medidas personales restrictivas. La competencia para adoptar correctivos institucionales no releva a la administración de motivar de manera individual y proporcional consecuencias como la inhabilidad para ejercer el comercio. Por ello, la discusión temporal no elimina la competencia de control, pero sí exige especial cuidado al graduar medidas personales que afecten de manera intensa la situación jurídica de administradores o representantes específicos.

Sobre las medidas personales impuestas a Diego Alonso Amaya Montejo

Que el recurso interpuesto por Diego Alonso Amaya Montejo no está llamado a prosperar.

Que la Resolución 2004 de 2026 adoptó respecto del recurrente dos consecuencias concurrentes: la remoción inmediata del cargo de representante legal principal, como correctivo institucional orientado a depurar la conducción formal de una Cooperativa sometida a control, y la inhabilidad para ejercer el comercio por el término de diez (10) años, como consecuencia personal derivada de la entidad del reproche que le es atribuible.

Que no le asiste razón al recurrente cuando pretende presentarse como un gerente de nombramiento reciente, ajeno a la crisis jurídica de la Cooperativa y sin intervención previa en los hechos que motivaron la expedición de la Resolución 2004 de 2026. Antes de asumir la representación legal principal, Diego Alonso Amaya Montejo ya integraba de manera estable y calificada la estructura jurídica de VELOTAX en su condición de Jurídico Nacional. No era, por tanto, un tercero sobreviniente ni un administrador accidental sin contexto institucional, sino un integrante del núcleo jurídico de la entidad, con conocimiento técnico directo de las decisiones judiciales recaídas sobre las actas 78 y 81, de las órdenes impartidas por esta Superintendencia y de la persistencia de la situación crítica que afectaba la legalidad interna de la Cooperativa.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que esa condición previa es decisiva para la valoración de su conducta. La defensa del recurrente pretende concentrar el análisis en el corto lapso de su inscripción como gerente, como si su relación con la crisis comenzara apenas con el registro de su designación. Ese planteamiento no es aceptable. Su posterior asunción de la representación legal principal no constituyó un hecho aislado ni neutro, sino la continuidad de una intervención institucional previa dentro de la misma estructura comprometida. En otras palabras, no asumió la gerencia desde la ignorancia del conflicto, sino desde una posición de conocimiento especializado y directo sobre la crisis jurídica de VELOTAX.

Que esa conclusión se ve corroborada por el Acta 089 del 5 de abril de 2024, en la cual consta que la Asamblea General Extraordinaria fue convocada en cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024 y con el objeto de buscar y superar la situación crítica derivada de la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas 078 y 081. Ese contexto institucional descarta cualquier alegación seria de desconocimiento sobre la existencia, alcance o centralidad de la crisis por parte de quien ya se desempeñaba como Jurídico Nacional de la Cooperativa.

Que, en esas condiciones, la alegación de haber ejercido formalmente la gerencia por un tiempo reducido no desvirtúa la procedencia del máximo legal. Esa circunstancia podría ser relevante frente a un tercero sin vinculación previa, sin acceso técnico a la información institucional y sin intervención anterior en la defensa jurídica de la entidad. No es ese el caso de Diego Alonso Amaya Montejo. Aquí se encuentra acreditado que, antes de asumir la representación legal principal, ya actuaba desde la estructura jurídica de VELOTAX y conocía de manera técnica, directa y sostenida la situación crítica cuya persistencia luego continuó acompañando desde la gerencia.

Que el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 autoriza la imposición de inhabilidad hasta por diez años y exige que su graduación responda a la entidad del reproche individual. En el caso concreto, la medida de diez (10) años no descansa en una imputación abstracta ni en responsabilidad objetiva derivada del simple cargo formal. Se funda en la posición funcional cualificada que el recurrente ocupaba dentro de la Cooperativa, en el conocimiento especializado que esa función le imponía respecto de las decisiones judiciales, de las órdenes de saneamiento y de la persistencia del déficit de legalidad interna, y en el hecho de haber asumido la representación legal principal de la misma estructura comprometida sin que ello supusiera una ruptura efectiva frente a la crisis conocida.

Que, en suma, el caso de Diego Alonso Amaya Montejo no es el de un administrador ocasional sorprendido por una crisis ajena, sino el de quien venía actuando como Jurídico Nacional de VELOTAX, con conocimiento especializado del conflicto jurídico de la Cooperativa, y que luego asumió la representación legal principal de la misma estructura afectada. Esa trayectoria elimina cualquier argumento serio de ajenidad y justifica mantener, tanto la remoción, como la

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

inhabilidad para ejercer el comercio por el término de diez (10) años, sin que haya lugar a modificar el artículo quinto de la Resolución 2004 de 2026.

Sobre las medidas personales impuestas a Edwin Adán Guzmán Castro

Que el recurso interpuesto por Edwin Adán Guzmán Castro está llamado a prosperar parcialmente.

Que la Resolución 2004 de 2026 adoptó respecto del recurrente dos consecuencias concurrentes: la remoción inmediata del cargo de representante legal suplente, como correctivo institucional orientado a depurar la estructura formal de dirección de una Cooperativa sometida a control, y la inhabilidad para ejercer el comercio por el término de diez (10) años, como consecuencia personal derivada de la entidad del reproche que le es atribuible.

Que obra en la actuación copia del Acta 707 del 29 de agosto de 2015, mediante la cual se aprobó el nombramiento del señor Edwin Adán Guzmán Castro como Subgerente de la Cooperativa, cargo que funcionalmente ejerce la calidad de representante legal suplente. Esa designación es anterior al Acta 78 del 3 de marzo de 2016 y, por tanto, no puede considerarse afectada, por ese solo hecho, por la cadena de decisiones posteriores a la reforma estatutaria ineficaz. El Acta 707 y el certificado de la Cámara de Comercio de Ibagué del 12 de marzo de 2026 acreditan la vigencia formal de su inscripción. A ello se suma el Acta 833 del Consejo de Administración del 9 de enero de 2026, que confirma su asistencia a esa reunión en calidad de Subgerente y demuestra la continuidad de su permanencia dentro de la estructura formal de representación de la Cooperativa.

Que esa anterioridad en la designación no lo sitúa por fuera del ámbito funcional de administración ni neutraliza las consecuencias jurídicas derivadas de su permanencia en la estructura de representación. Su condición de Subgerente inscrito lo ubicaba dentro del ámbito de administración de la Cooperativa y le imponía deberes de buena fe, diligencia, lealtad y observancia de la ley, de los estatutos y de las órdenes impartidas por la autoridad de supervisión, especialmente en un contexto de crisis jurídica prolongada y conocida. Conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995, aplicables por integración normativa conforme al artículo 158 de la Ley 79 de 1988, el señor Edwin Adán Guzmán Castro era titular de los deberes fiduciarios propios de la administración durante todo el tiempo en que su cargo permaneció vigente.

Que esos deberes no eran meramente formales. Comprendían la obligación de actuar con diligencia frente a una crisis conocida, abstenerse de conductas u omisiones que contribuyeran a perpetuar irregularidades estructurales y aportar, dentro del ámbito funcional propio de su cargo, a la corrección de la situación crítica cuando estuviera habilitado para ello. Su permanencia dentro de la estructura formal de representación entre 2015 y 2026, en el contexto de decisiones judiciales en firme sobre las actas 78 y 81, del sometimiento a control vigente desde 2016 y de las órdenes de saneamiento impartidas mediante la

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Resolución 0309 de 2024, impide considerar su posición como jurídicamente irrelevante.

Que la actuación tampoco permite acoger la tesis de ajenidad funcional que sustenta el recurso. El Acta 089 del 5 de abril de 2024 demuestra que la Asamblea General Extraordinaria fue convocada expresamente en cumplimiento de la Resolución 0309 de 2024 y con el objeto de buscar y superar la situación crítica derivada de la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas 078 y 081. En el desarrollo de esa reunión, Edwin Adán Guzmán Castro intervino directamente en la explicación de la matriz elaborada para revisar las decisiones de dichas actas y las acciones planteadas por la administración frente a la orden de saneamiento impartida por esta Superintendencia. Esa intervención lo ubica dentro del núcleo funcional del debate institucional sobre la crisis y excluye que su papel pueda reducirse al de un suplente pasivo o ajeno al proceso de supuesto saneamiento.

Que, en esas condiciones, la referencia a la calidad de suplente no basta para neutralizar el reproche. Lo jurídicamente relevante no es la sola denominación del cargo, sino la permanencia efectiva dentro de la estructura de representación y la intervención funcional desplegada en el escenario institucional mediante el cual la Cooperativa afirmó estar dando cumplimiento a la orden de saneamiento. Desde esa perspectiva, no puede presentarse como un sujeto periférico o ajeno al conflicto institucional.

Que tampoco desvirtúa la procedencia de las medidas el hecho de que su designación sea anterior al Acta 078. Esa circunstancia únicamente impide atribuirle de manera directa el vicio originario derivado de una designación posterior a la reforma estatutaria ineficaz. Lo que no impide es valorar su conducta y su posición funcional durante la prolongada permanencia dentro de la estructura formal de representación y, en particular, su intervención posterior y efectiva en la fase de supuesto saneamiento institucional. La cuestión decisiva no es solo la fecha de su nombramiento original, sino el hecho de que, pese a la crisis jurídica ya reconocida y a las órdenes impartidas por esta Superintendencia, participó funcionalmente en un proceso que no produjo el restablecimiento material de la legalidad interna de la Cooperativa.

Que el incumplimiento jurídicamente relevante no deriva de la sola titularidad formal del cargo, sino del desconocimiento del deber de diligencia exigible a un representante legal suplente inscrito frente a una situación crítica conocida o que debía conocer en razón de su cargo. Ese incumplimiento constituye el fundamento individual de la consecuencia personal que se mantiene.

Que, sin embargo, el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 prevé una inhabilidad hasta por diez años, lo que impone un juicio de graduación individual y excluye la fijación del máximo legal como consecuencia necesaria. En el caso del señor Edwin Adán Guzmán Castro, la permanencia formal e ininterrumpida dentro de la estructura de representación de la Cooperativa, los deberes fiduciarios y de diligencia inherentes a su condición de Subgerente inscrito, el conocimiento funcional que razonablemente debía tener sobre la crisis jurídica y administrativa que afectaba a VELOTAX y su intervención efectiva en el escenario

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

institucional de supuesto saneamiento desplegado en 2024 justifican plenamente el mantenimiento de una inhabilidad relevante y severa. No obstante, la anterioridad de su designación frente al Acta 078 y la ausencia de prueba suficiente sobre un ejercicio principal, prolongado y decisorio de la representación legal impiden sostener razonablemente el término máximo inicialmente impuesto.

Que, en esas condiciones, la consecuencia personal debe conservarse, pero con una graduación que refleje adecuadamente la entidad del reproche sin equiparar su situación a la de quienes tuvieron una posición funcional más intensa en la conducción principal de la Cooperativa. Por ello, se mantendrá la remoción como correctivo institucional y se modificará la inhabilidad para ejercer el comercio, la cual quedará fijada en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Que, en suma, el caso de Edwin Adán Guzmán Castro no es el de un suplente inocuo sorprendido por una crisis ajena, sino el de una persona que permaneció durante años en la estructura formal de representación de la Cooperativa y que, además, tuvo intervención funcional en el proceso institucional con el que VELOTAX afirmó estar atendiendo las órdenes de saneamiento impartidas por esta Superintendencia. Esa trayectoria justifica mantener la remoción y una inhabilidad significativa, pero no el máximo legal de diez (10) años. En consecuencia, hay lugar a reponer parcialmente la Resolución 2004 de 2026 únicamente para reducir la inhabilidad impuesta al señor Edwin Adán Guzmán Castro al término de cinco (5) años.

Sobre la inhabilidad impuesta a Rodrigo Aguilar Valle

Que distinta es la situación del señor Rodrigo Aguilar Valle. Respecto de él, la Resolución 2004 expuso un marco fáctico y funcional diferenciado, asociado a su permanencia prolongada en la administración y representación de la Cooperativa durante el período en el que se proyectaron los efectos de las decisiones afectadas por ineficacia. Esa permanencia lo ubica en una posición distinta a la de quienes alegan vinculación reciente, designación anterior al Acta 78 o ejercicio meramente suplente.

Que el señor Rodrigo Aguilar Valle no aparece en la actuación como un administrador de vinculación transitoria o marginal, su posición dentro de la estructura de dirección de la Cooperativa le otorgaba capacidad real de decisión, gestión y ejecución frente a las medidas requeridas para superar la situación crítica. En esa condición, tenía un deber reforzado de diligencia, lealtad, buena fe y observancia de la ley, de los estatutos, de las decisiones judiciales relacionadas con las Actas 78 y 81 y de las órdenes impartidas por esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Que la permanencia en la administración durante un período prolongado resulta relevante porque la situación crítica de Velotax no se redujo a un acto aislado ni a una controversia interna ya agotada. Se trató de una crisis jurídica y administrativa sostenida en el tiempo, vinculada con la continuidad de actuaciones, convocatorias, integraciones orgánicas y decisiones adoptadas sobre una base cuya eficacia había sido cuestionada y reconocida judicialmente. En ese contexto, quien ejercía funciones de administración y representación no podía limitarse a mantener el funcionamiento ordinario de la entidad, sino que debía orientar su gestión a corregir la causa de la irregularidad y a acreditar un saneamiento material, verificable y suficiente.

Que, conforme a la motivación de la Resolución 2004, el señor Rodrigo Aguilar Valle tuvo una posición funcional relevante frente al cumplimiento de las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia, en especial aquellas relacionadas con la superación de la situación crítica y la adopción de medidas de saneamiento. La ausencia de resultados materiales suficientes, la prolongación de la estructura orgánica comprometida y los antecedentes sancionatorios referidos en el acto recurrido constituyen elementos que permiten mantener un reproche individual más intenso que el predicable respecto de quienes tuvieron una vinculación reciente o una participación funcional de menor alcance.

Que, para efectos de la graduación de la medida personal, debe precisarse que los antecedentes sancionatorios mencionados corresponden, en particular, a la Resolución 1962 del 22 de junio de 2022, mediante la cual esta Superintendencia impuso sanción al señor Rodrigo Aguilar Valle, en su condición de representante legal de la Cooperativa, por conductas asociadas a la administración de la entidad, entre ellas la celebración de contratos con empresas de transporte no habilitadas, la enajenación de bienes sin autorización, la reforma estatutaria sin autorización previa y la presentación de información financiera con errores materiales. Dicho antecedente no se invoca como una nueva sanción ni como fundamento autónomo de la inhabilidad que aquí se mantiene, sino como elemento objetivo de contexto para valorar la intensidad de sus deberes de diligencia, la continuidad de su posición de dirección, su capacidad real de gestión frente a las órdenes de saneamiento y la diferencia material entre su situación y la de quienes tuvieron una vinculación reciente o una disponibilidad funcional de menor alcance.

Que, por ello, no resulta procedente equiparar su situación con la de Diego Alonso Amaya Montejo ni con la de Edwin Adán Guzmán Castro. En el caso del primero, la revisión del recurso condujo a valorar la brevedad de su ejercicio formal como representante legal principal y la necesidad de graduar la consecuencia personal. En el caso del segundo, se tuvo en cuenta su calidad de suplente, la fecha de su designación y la ausencia de prueba suficiente sobre un ejercicio principal, permanente y decisorio de la representación legal. Ninguna

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

de esas circunstancias concurre con la misma intensidad frente al señor Rodrigo Aguilar Valle.

Que la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 admite graduación hasta por diez años. Por tanto, su imposición en el máximo legal exige una motivación diferenciada, fundada en la intensidad de la intervención, la duración del ejercicio funcional, la capacidad real de dirección y la relación entre la conducta del administrado y la persistencia de la situación crítica. En este caso, esos criterios concurren respecto del señor Rodrigo Aguilar Valle, dada su permanencia prolongada en la administración, su posición de dirección frente a los correctivos requeridos y la incidencia de su actuación en la continuidad de la crisis jurídica y administrativa de la Cooperativa.

Que, en consecuencia, se mantendrá la inhabilidad de diez años impuesta al señor Rodrigo Aguilar Valle, por tratarse de una medida proporcional a la entidad de su intervención, a la duración de su ejercicio funcional, a su capacidad efectiva de decisión y a la necesidad de preservar el proceso de saneamiento institucional de la Cooperativa. Esta decisión no responde a una aplicación automática de la consecuencia prevista en la ley, sino a una valoración individual de su situación frente a la gravedad y persistencia de los hechos que motivaron la Resolución 2004.

Sobre el escrito presentado por Luis Antonio Alvarado Grosso

Que el señor Luis Antonio Alvarado Grosso manifestó actuar en calidad de asociado hábil de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y solicitó que la Resolución 2004 de 2026 fuera adicionada para ordenar la remoción e inhabilidad de los señores Jairo Pinilla Pérez y Rafael Aguilera González. Su escrito no controvierte una afectación jurídica directa, propia e inmediata derivada del acto recurrido, sino que pretende ampliar sus efectos subjetivos frente a terceros que no fueron destinatarios de las medidas personales allí adoptadas.

Que el recurso de reposición, conforme a los artículos 74, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser interpuesto por el interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido. Esa exigencia no se satisface con la sola calidad de asociado ni con un interés general en la regularidad interna de la Cooperativa, cuando el acto recurrido no impone al compareciente una carga, sanción, restricción u orden directa.

Que la comunicación pública de la Resolución 2004 de 2026 a asociados, trabajadores o terceros interesados tampoco convierte a todos sus destinatarios informativos en sujetos legitimados para recurrir. La notificación individual abre la oportunidad de impugnación a los destinatarios directos del acto o a quienes

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

acrediten representación válida o afectación directa. La comunicación, en cambio, cumple una finalidad de publicidad material y no sustituye los requisitos legales de legitimación para acceder a la vía recursiva.

Que lo anterior no desconoce que los asociados puedan poner en conocimiento de la Superintendencia hechos que estimen relevantes para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Sin embargo, esa posibilidad no habilita el recurso de reposición para solicitar, dentro de este mismo trámite, la imposición de consecuencias personales restrictivas a terceros que no fueron vinculados como destinatarios de la Resolución 2004.

Que, por esa razón, no resulta procedente adicionar la Resolución 2004 para imponer remoción e inhabilidad a los señores Jairo Pinilla Pérez y Rafael Aguilera González. La remoción y la inhabilidad para ejercer el comercio constituyen consecuencias personales restrictivas que exigen vinculación previa del destinatario, conocimiento de los hechos atribuidos, oportunidad real de defensa, contradicción probatoria, valoración individual de la conducta y motivación suficiente sobre la procedencia y proporcionalidad de la medida.

Que debe precisarse, además, que las medidas adoptadas en la Resolución 2004 no tuvieron por finalidad generar una ruptura desordenada de la vida interna de la Cooperativa ni sustituir indefinidamente sus órganos sociales. Su propósito fue habilitar un proceso de saneamiento institucional, bajo dirección y seguimiento de la Superintendencia, que permitiera recomponer la legalidad interna y crear condiciones para que los órganos cooperativos pudieran actuar de manera coordinada con la administración de saneamiento, dentro del marco de sus competencias y con respeto por el régimen cooperativo.

Que, en ese contexto, la eventual existencia de cuestionamientos frente a otros integrantes de la estructura cooperativa no autoriza a ampliar de manera inmediata las medidas personales impuestas en la Resolución 2004. Si los hechos informados por el señor Alvarado Grosso comprometen la conducta de otros miembros del Consejo de Administración o de órganos internos de la Cooperativa, su valoración debe adelantarse en una actuación independiente, con delimitación clara de hechos, sujetos, pruebas, responsabilidades y garantías de defensa.

Que lo anterior no impide que los hechos puestos en conocimiento por el señor Luis Antonio Alvarado Grosso puedan ser valorados por esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, si la dependencia competente advierte mérito para ello y con plena garantía del debido proceso de los eventuales involucrados.

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

Sobre solicitudes de comunicaciones a terceros y pruebas adicionales

Que las solicitudes orientadas a que se oficie a terceros con fundamento en el efecto suspensivo deben resolverse de manera expresa. En relación con la Cámara de Comercio de Ibagué, se ordenará comunicar la presente decisión para que esa entidad ajuste sus registros a lo resuelto en este acto, en especial frente a la modificación de la inhabilidad de Edwin Adán Guzmán Castro, la sustitución del administrador de saneamiento y los efectos definitivos de la Resolución 2004 una vez quede en firme.

Que, frente a las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Popular, la actuación no permite establecer con precisión el alcance definitivo de eventuales comunicaciones, restricciones operativas o modificaciones de usuarios y firmas. Por ello, la presente decisión se comunicará a dichas entidades únicamente para que ajusten sus registros y procedimientos a lo aquí resuelto, sin que ello implique convalidar actuaciones materiales que hubieren excedido el alcance preventivo o conservativo permitido antes de la firmeza del acto.

Que, en todo caso, cualquier medida bancaria de carácter preventivo o conservativo que se hubiere adoptado con ocasión de la Resolución 2004 deberá entenderse subordinada a lo decidido en este acto. Tales medidas solo podrán mantenerse en cuanto resulten necesarias para preservar la integridad financiera de la Cooperativa, evitar disposiciones no autorizadas y garantizar la continuidad operativa, sin consolidar cambios definitivos incompatibles con la presente decisión.

Que no se decretarán pruebas adicionales dentro de este trámite recursivo. Los recursos serán decididos con fundamento en las pruebas obrantes en la actuación y en los documentos allegados por los recurrentes, sin perjuicio de las comunicaciones, verificaciones, remisiones y actuaciones de regularización que correspondan para la ejecución de lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar oportunos los recursos de reposición interpuestos por Helmuth Mauricio Gallego Sánchez, apoderado de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y de Diego Alonso Amaya Montejo en su calidad de representante legal, mediante radicado No. 20265340266372 del 18 de marzo de 2026 y ampliación de fondo radicada bajo el No. 20265340302732 del 30 de marzo de 2026, así como tener en cuenta la constancia de radicación No. 20265340295512 del 27 de marzo de 2026, en los

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

términos precisados en la parte motiva; por Diego Alonso Amaya Montejo, en nombre propio, mediante radicado No. 20265340307312 del 31 de marzo de 2026; y por Edwin Adán Guzmán Castro, en nombre propio, mediante radicado No. 20265340307502 del 31 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, salvo las modificaciones expresas contenidas en los artículos siguientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Reponer parcialmente el artículo quinto de la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, únicamente respecto del señor Edwin Adán Guzmán Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.251, en el sentido de fijar la inhabilidad para ejercer el comercio en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. La remoción del cargo de Subgerente se mantiene como correctivo institucional, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo séptimo de la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026, en el sentido de sustituir al administrador de saneamiento designado inicialmente y designar en su reemplazo a GUILLERMO BUENAVENTURA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.378 de Cali, quien ejercerá las funciones previstas en dicho acto, conforme a las condiciones, límites y finalidades allí establecidas y a las precisiones efectuadas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El nuevo Administrador de Saneamiento Excepcional presentará a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión y recepción efectiva de la administración, un informe que dé cuenta del estado de la Cooperativa al momento de asumirla, incluyendo la entrega recibida, el estado de las cuentas bancarias, los contratos vigentes y los documentos puestos a su disposición. Dicho informe quedará incorporado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Rechazar, por falta de legitimación para recurrir, el escrito presentado como recurso de reposición por el señor Luis Antonio Alvarado Grosso contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de adicionar dicho acto para imponer medidas de remoción e inhabilidad a los señores Jairo Pinilla Pérez y Rafael Aguilera González.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución, una vez ejecutoriada, a la Cámara de Comercio de Ibagué, para que adopte las siguientes instrucciones registrales específicas:

RESOLUCIÓN No 7922 DE 03/06/2026

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026"

1. Tomar nota de que la inhabilidad para ejercer el comercio del señor Diego Alonso Amaya Montejo se mantiene en diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
2. Tomar nota de que la inhabilidad para ejercer el comercio del señor Edwin Adán Guzmán Castro queda fijada en cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, manteniéndose su remoción del cargo de Subgerente.
3. Cancelar la inscripción del señor Pedro Martín Villanueva Rincón como Administrador de Saneamiento Excepcional designado inicialmente.
4. Inscribir al nuevo Administrador de Saneamiento Excepcional designado en el artículo cuarto de la presente resolución, señor GUILLERMO BUENAVENTURA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.378 de Cali.
5. Mantener, en lo demás, los registros derivados de la Resolución No. 2004 del 13 de marzo de 2026 que no hayan sido expresamente modificados por la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente resolución a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., a su apoderado, a Diego Alonso Amaya Montejo, a Edwin Adán Guzmán Castro, a Rodrigo Aguilar Valle, a Luis Antonio Alvarado Grosso, al administrador de saneamiento designado inicialmente, al nuevo administrador de saneamiento y a los demás destinatarios que correspondan conforme a la Resolución 2004 del 13 de marzo de 2026. Así mismo, comunicar la presente resolución a las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Popular, para que ajusten sus registros y procedimientos a lo decidido en este acto.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente
por PIÑERES OLAVE
ALFREDO ENRIQUE

ALFREDO ENRIQUE PIÑERES OLAVE

Superintendente de Transporte